



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,
DEMANDADO: MAURICIO MARULANDA RENGIFO.
RADICACIÓN: 2021-00044.-

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).- Es el caso que no se aportó certificado de Cámara de Comercio, que lleva el registro mercantil, para verificar el correo registrado de la demandante.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

Si bien se dijo en la demanda como se obtuvo el correo del demandado, no se allegó evidencia en la forma exigida por la norma. Aunque se indica que ese correo fue suministrado por el demandado al realizar la solicitud de crédito, no se presenta documento bajo la firma del deudor en que señale su correo electrónicos.- Se acompaña en su lugar pantallazo en el cual no se aprecia manifestación de voluntad alguna del demandado-deudor.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor Wilson Alberto Mazonett Villanueva, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8275c14f76451c5233e496532ac701a2389c6b0fc68ec9ded5cc0d8092c9b1f1**

Documento generado en 11/03/2021 04:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>